



República de Panamá
Tribunal Administrativo Tributario

Resolución de 17 de junio de 2024
Expediente 120-2018

Vistos

Ante este Tribunal, la sociedad civil de abogados -----, actuando en representación del contribuyente -----, portador de la cédula de identidad personal n.º -----, presentó incidente de desacato en contra del director general de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud de su negativa para ejecutar lo resuelto mediante la Resolución n.º TAT-RF-078 de 1 de agosto de 2019, emitida por este Tribunal en pleno, que resolvió decretar la nulidad absoluta, de la corrección y normalización de la Declaraciones Juradas de Rentas correspondientes a los periodos 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 realizadas el 19 de febrero de 2013 y a su vez resolvió ordenar se aceptaran las declaraciones juradas de rentas presentadas por el contribuyente -----, presentadas en su versión original.

El incidente de desacato que nos ocupa, visible de la foja 1 a la 3 del cuadernillo de este Tribunal, fue presentado el 30 de enero de 2023, y en este, el apoderado especial del contribuyente -----, sostiene que a pesar de haber transcurrido más de 3 años desde la emisión de la Resolución n.º TAT-RF-078 de 1 de agosto de 2019, la Dirección General de Ingresos, no ha ejecutado la misma, ya que sigue manteniendo en el estado de cuenta del contribuyente, los saldos de impuestos que son consecuencias de actuaciones que fueron declaradas nulas por este Tribunal.

Tomando en consideración las normas aplicables, tal como consta a fojas 8 y 9 del expediente de este Tribunal, se procedió a la admisión del incidente de desacato, a través de la Resolución n.º TAT-ADM-029 de 24 de marzo de 2023, en la cual se le concedió de igual forma, a la Administración Tributaria, el término de 3 días hábiles, para que procediera a presentar escrito de réplica en contra del incidente de desacato que nos ocupa.

Así las cosas, se desprende de la revisión del expediente de este Tribunal, que la Administración Tributaria no hizo uso del término concedido para presentar escrito de oposición o réplica; sin embargo, esta instancia al tener como objetivo el impartir justicia tributaria, consideró que era necesario antes de proferir un pronunciamiento con respecto a los hechos sobre los cuales se fundamenta el incidente de desacato, tratar de obtener la información necesaria y correcta que nos permita emitir un pronunciamiento, en estricto cumplimiento de las normas aplicables al caso que analizamos.

Con base en lo anterior, mediante Proveído de 3 de julio de 2023, se resolvió solicitar a la Dirección General de Ingresos, que nos informara si lo dispuesto a través de la Resolución n.º TAT-RF-078 de 1 de agosto de 2019, fue debidamente aplicado en la cuenta corriente del contribuyente -----, portador de la cédula de identidad personal n.º -----, por lo que a través de los oficios que procedemos a detallar, se solicitó la información en referencia:

1. Oficio n.º TAT-ST-381 Exp. 120-2018 de 7 de julio de 2023. (f. 13)
Recibido en RUTT de la DGI el 10 de julio de 2023.
2. Oficio n.º TAT-ST-439 Exp. 120-2018 de 7 de agosto de 2023 (f. 14)
Recibido en RUTT de la DGI el 7 de agosto de 2023.
3. Oficio n.º TAT-ST-563 Exp. 120-2018 de 10 de octubre de 2023 (f. 15)
Recibido en RUTT de la DGI el 12 de octubre de 2023.
4. Oficio n.º TAT-ST-593 Exp. 120-2018 de 8 de noviembre de 2023 (f. 16)
Recibido en RUTT de la DGI el 8 de noviembre de 2023.

A pesar de los esfuerzos realizados por este Tribunal, encaminados a determinar con absoluta certeza si la Resolución n.º TAT-RF-078 de 1 de agosto de 2019, ha sido aplicada o no, se observa que la Administración Tributaria, no ha mostrado interés en atender nuestra solicitud de información en ninguna de las ocasiones en las que hemos remitido oficios; no obstante, tal como consta de la foja 17 a la 20, este Tribunal, antes de emitir un pronunciamiento a través del que se resuelva el incidente incoado por el contribuyente, emitió un segundo Proveído de 25 de abril de 2024, en cual se le concedió al director general de Ingresos el término de 15 días hábiles, contados a partir su recepción, para que se procediera a cumplir con lo dispuesto en la Resolución n.º TAT-RF-078 de 1 de agosto de 2019.

De igual forma, a través de este proveído, se le advirtió al director general de Ingresos, que el no cumplir con lo establecido en la Resolución n.º TAT-RF-078 de 1 de agosto de 2019, acarrearía la imposición de una sanción pecuniaria de forma compulsiva y progresiva, conforme lo dispone el artículo 1933 del Código Judicial, por lo que a fin de comunicar si se dio cumplimiento a lo dispuesto en la referida resolución, se requería que dentro del mismo término otorgado (15 días), se remitiera un informe en el que se comunicara el cumplimiento de lo ordenado.

Se observa a foja 21 del expediente de este Tribunal, que mediante Oficio n.º TAT-ST-187 Exp. 120-2018 de 30 de abril de 2024, recibido el 30 de abril de 2024, a las 10:11 a.m., en la Unidad de Registro Único de Trámites Tributarios (RUTT), se puso en conocimiento al director general de Ingresos, licenciado Publio Anselmo De Gracia Tejada, de lo resuelto por esta Superioridad.

Así las cosas, una vez se han realizado las diligencias pertinentes a fin de determinar si existen o no los elementos que permitan corroborar o no el desacato invocado por el contribuyente, corresponde a este Tribunal, iniciar con el análisis de esta figura, que no es más que el *“incumplimiento de una orden judicial, de cualquier fuero, siempre que sea escrita y esté basada en la normativa vigente”* (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico s.f., definición 1).

En concordancia con lo anterior, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a través de Fallo de 28 de diciembre de 2009, que tuvo como ponente al magistrado Hipólito Gill Suazo, con respecto a la figura del desacato establece lo siguiente:

“Reforzando los planteamientos presentados en la resolución de 8 de febrero de 2006, “el desacato es un mecanismo que ha sido concebido con el fin de vencer la actitud contumaz o desafiante de quien está obligado a cumplir determinado pronunciamiento del tribunal”, al desobedecer reiteradamente el cumplimiento de un mandato.

Este es un instrumento procesal persigue conminar o constreñir el cumplimiento de lo ordenado en una resolución judicial ante su incumplimiento deliberado, y asegurar su ejecución, a través de la adopción de medidas, pecuniarias o de apremio corporal, sin constituirse en la forma de ejecutar una sentencia con la efectiva recuperación de las prestaciones reconocidas en una Sentencia Judicial.

En ese sentido, el desacato constituye una cuestión accesoria de la sentencia principal a la que se le atribuye los efectos de ejecutoriada, ya que su propósito es imponer medidas para el cumplimiento de ésta y asegurar su eficacia, y en tanto, la parte considere que no se ha cumplido la orden, podrá solicitar que se declare el desacato. (el subrayado es nuestro)

Tal como hemos manifestado previamente, como consecuencia de la no aplicación de lo resuelto mediante Resolución n.º TAT-RF-078 de 1 de agosto de 2019, el contribuyente ----
-----, ejerció el derecho con el que contaba, para que fuera declarado en desacato el director general de Ingresos, para cuyos efectos invocó como fundamento legal el contenido del numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, que dispone con respecto al desacato, lo siguiente:

“Artículo 1932.

En materia civil son culpables de desacato:

...

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido

orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al Juez.”

Con base en el numeral citado corresponde determinar si en efecto la Administración Tributaria a través de la figura del director general de Ingresos, ha incurrido en desacato, observando para tales efectos que en el expediente de este Tribunal, reposa estado de cuenta del contribuyente (*ver de la foja 4 a la 7*), en el que aún se observan los montos supuestamente adeudados, que se supone son consecuencia de la corrección y normalización de las declaraciones juradas de renta correspondiente a los periodos fiscales que van de 1993 a 1998, que este Tribunal a través de la Resolución n.º TAT-RF-078 de 1 de agosto de 2019, decreto nulos y a su vez, ordenó que fueran aceptadas las declaraciones de rentas originales presentadas por el contribuyente para los periodos en referencia.

No es posible en este punto, pasar por alto que con independencia de las alegaciones esbozadas por el incidentista en el escrito presentado, este Tribunal ha procurado de forma extensa y reiterada, antes de emitir la presente resolución, otorgarle la oportunidad al director general de Ingresos, licenciado Publio Anselmo De Gracia Tejada, para que manifieste si se ha aplicado o no el contenido de la Resolución n.º TAT-RF-078 de 1 de agosto de 2019, lo que a la fecha no ha recibido la atención que corresponde por parte de la Administración Tributaria, toda vez que, no han sido atendidos ninguno de los oficios enviados, que han sido descritos de forma precisa previamente.

Así las cosas, este Tribunal considera que el desacato es una conducta que debe ser plenamente probada, de tal forma que no exista lugar a dudas de la renuencia por parte de la administración para acatar lo resuelto en la resolución acusada de desacato; por lo que podemos concluir de forma inequívoca, que nos encontramos frente a elementos que permiten comprobar el desacato en el que ha incurrido la Administración Tributaria, ya que no consta en el expediente, que se haya aplicado el contenido de la Resolución n.º TAT-RF-078 de 1 de agosto de 2019. En este sentido, al haber transcurrido más de 3 años desde la notificación de la resolución emitida por este Tribunal hasta el momento en que fue presentado el incidente de desacato por parte del contribuyente -----, este Tribunal considera tiempo suficiente para determinar que en efecto esta figura se ha configurado, por tanto, corresponde declarar probado el incidente de desacato.

Por último, es importante destacar que a la fecha de emisión de la presente resolución, se encuentra vigente el artículo 294 del Código de Procedimiento Tributario, que establece que incurrirá en desacato, el funcionario que incumpla las órdenes de los jueces y Magistrados de la jurisdicción administrativa tributaria, lo que acarrearía la aplicación de una multa de B/.500.00; no obstante, es necesario establecer que la tramitación del incidente de desacato que nos ocupa, se ha desarrollado con base en las disposiciones contempladas en el Código Judicial, toda vez que estas eran las normas aplicables y vigentes al momento de la

presentación del desacato, caso contrario con aquella del Código de Procedimiento Tributario, a la que hemos hecho referencia, toda vez que la misma se encuentra vigente desde el 1 de junio de 2024.

En este orden de ideas, el artículo 1933 del Código Judicial, que es el artículo vigente y aplicable en el presente caso, establece la sanción aplicable en caso de comprobarse que se ha incurrido en desacato, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 1933.

...

En caso de desacato, con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones de este Título, el Juez, podrá, en lugar del apremio corporal, imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos u ordenes, cuyo importe será a favor del litigante afectado por el incumplimiento.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto o ser objeto de reajuste, si el afectado justifica parcial o totalmente la causa o causas de su renuencia o resistencia.” (lo subrayado es nuestro)

De esta forma, no habiendo lugar a dudas con respecto al desacato en el que se ha incurrido, corresponde fijar la sanción pecuniaria correspondiente, tal como lo indica el artículo citado ut supra, por lo que se procede a fijar la misma atendiendo al caudal económico del funcionario sancionado, siendo en este caso el director general de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, licenciado Publio Anselmo De Gracia Tejada.

Siendo así, se aplica como consecuencia de lo antes expresado, la multa que asciende a la suma de **SEISCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.600.00)**, en concepto de sanción pecuniaria aplicable en virtud del desacato en el que se incurrió, a razón del 10% del salario devengado en su calidad de funcionario público.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, en sala unitaria, por la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dispone:

PRIMERO. DECLARAR PROBADO EL INCIDENTE DE DESACATO presentado por el contribuyente -----, portador de la cédula de identidad personal n.º --- -----, contra el director general de Ingresos licenciado Publio Anselmo De Gracia Tejada, portador de la cédula de identidad personal n.º 8-723-1063.

SEGUNDO. DECLARAR EN DESACATO al director general de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, licenciado Publio Anselmo De Gracia Tejada, portador de la cédula de identidad personal n.º 8-723-1063, con base en los aspectos desarrollados en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO. APLICAR LA MULTA que asciende a la suma de **SEISCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.600.00)**, al director general de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, licenciado Publio Anselmo De Gracia Tejada, portador de la cédula de identidad personal n.º 8-723-1063.

CUARTO. ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, una vez ejecutoriada la presente resolución, se capte la misma en el Sistema e-Tax 2.0.

QUINTO. ORDENAR al licenciado Publio Anselmo De Gracia Tejada, director general de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que remita a este Tribunal constancia del pago efectuado al Tesoro Nacional, para lo cual se le concederá el término de quince (15) hábiles, contados desde la ejecutoría de la presente resolución

SEXTO. INFORMAR que contra esta resolución procede recurso de reconsideración el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO. REMÍTASE copia autenticada de la presente resolución a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Artículos 626, 638, 1129, 1932, 1933 y 1937 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.)MARÍA ELENA MORENO DE PUY
Magistrada

(fdo.)ANTONIO JOSÉ OSORIO
Secretario General